



**SALA REGIONAL  
CHILPANCINGO**

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRCH/084/2018

**ACTOR:** \*\*\*\*\*

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL ESTADO DE GUERRERO Y OTROS

- - - Chilpancingo, Guerrero, a veintiocho de agosto de dos mil dieciocho. - - - - -  
- - - **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente número TJA/SRCH/084/2018, promovido por el C. \*\*\*\*\* , contra el acto de la DIRECCIÓN GENERAL, DIRECCIÓN GENERAL DE FINANZAS y DIRECCIÓN GENERAL DEL ÁREA JURÍDICA, todas del INSTITUTO DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL ESTADO DE GUERRERO, por lo que estando debidamente integrada la Sala Regional del conocimiento, por el C. Magistrado Instructor Maestro en Derecho HÉCTOR FLORES PIEDRA, quien actúa asistido de la Maestra en Derecho MAYBELLINE YERANIA JIMÉNEZ MONTIEL, Primera Secretaria de Acuerdos, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, y

**R E S U L T A N D O**

1.- Mediante escrito presentado el trece de abril de dos mil dieciocho, compareció por su propio derecho ante esta Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa, el C. \*\*\*\*\* , a demandar de las autoridades Dirección General, Dirección General de Finanzas y Dirección General del Área Jurídica, todas del Instituto de la Policía Auxiliar del Estado de Guerrero, la nulidad del acto impugnado consistente en: *“Con fecha 16 de enero de 2018, por motivos de salud renuncié al INSTITUTO DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL ESTADO DE GUERRERO, O.P.D. dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, al momento de firmar mi renuncia me comentaron que me iban a pagar mi indemnización pero que era necesario que firmara para que con ese documento se me tramitara dicha prestación al área de la Dirección de Finanzas y Administración el INSTITUTO DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL ESTADO DE GUERRERO, O.P.D. (...)”*; al respecto, la parte actora precisó su pretensión, relató los hechos y fundamentos de derecho que a sus intereses convino y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por acuerdo de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda, se registró en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala Regional bajo el número de expediente

TJA/SRCH/084/2018, y se ordenó el emplazamiento a juicio a las autoridades que fueron señaladas como demandadas, para que en un término de diez días hábiles siguientes a aquel en que surtiese efectos la notificación del mencionado acuerdo, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibidas que de no hacerlo dentro de dicho término se les tendría por confesas de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario, como lo dispone el artículo 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215.

4.- A través del acuerdo de fecha catorce se tuvo por recibida la razón de notificación por el Secretario Actuario de esta Sala Regional, en el que hizo constar la imposibilidad de notificar el contenido del acuerdo de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, puesto que la persona que se encontraba en el domicilio que señaló la actora para notificar a las autoridades demandadas, le manifestó que no le era posible recibir la notificación, porque el domicilio de dichas autoridades se encontraba en el Puerto de Acapulco, Guerrero; en consecuencia, se ordenó girar exhorto a la Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, para que en auxilio a las labores de esta Sala Regional, emplazara a juicio a las autoridades demandadas.

5.- Mediante proveído de fecha uno de junio de dos mil dieciocho, se tuvo a las autoridades demandadas Dirección General, Dirección General de Finanzas y Dirección General del Área Jurídica, todas del Instituto de la Policía Auxiliar del Estado de Guerrero, por contestando la demanda en tiempo y forma, por señalando causales de improcedencia y sobreseimiento, por controvirtiendo los conceptos de nulidad referidos por el actor y por ofreciendo las pruebas que menciona en su capítulo respectivo; por otra parte, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de ley y se ordenó dar vista a la parte actora para que realizara las manifestaciones que considerara pertinentes.

6.- Mediante proveído de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, se tuvo a la parte actora por desahogando en tiempo y forma la vista ordenada en el acuerdo de fecha uno de junio de dos mil dieciocho.

7.- Seguida que fue la secuela procesal del juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, con fecha seis de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la asistencia del representante autorizado de la parte actora y de las autoridades demandadas, así como la de los C. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , testigos ofrecidos por las autoridades demandadas, la inasistencia de las autoridades demandadas; se admitieron y

desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas; y en la etapa de alegatos, se tuvo a la parte actora por formulándolos por escrito y a las autoridades demandadas de forma verbal; declarándose vistos los autos para dictar sentencia, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.- COMPETENCIA LEGAL.** Esta Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente legal para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 138 fracción I de la Constitución Política del Estado de Guerrero, 1, 2, 3, 28, y 29 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; 1, 2, 3, 46, 80, 128, 129 y demás relativos aplicables al Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, tales disposiciones le otorgan a esta Sala competencia por materia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que planteen los particulares en contra de las autoridades Estatales, Municipales y de Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad; de igual forma, los artículos 3 y 46 primer párrafo del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y 25 del Reglamento Interior del mismo Tribunal, establecen la competencia por razón del territorio, y en el presente caso, corresponde a la Sala Regional con sede en Chilpancingo, Guerrero, conocer del acto impugnado por el C. \*\*\*\*\* , quien tiene su domicilio en la sede del Tribunal, atribuido a las autoridades estatales Dirección General, Dirección General de Finanzas y Dirección General del Área Jurídica, todas del Instituto de la Policía Auxiliar del Estado de Guerrero, actualizándose con ello la competencia de la Sala Regional para conocer y resolver la presente controversia.

**SEGUNDO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este juicio de nulidad, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 59 y 129, fracción I, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, esta Sala juzgadora procede a emitir el fallo correspondiente.

Del análisis de oficio a la instrumental de actuaciones, esta Sala de Instrucción considera que en el presente asunto se actualiza de manera manifiesta e indudable la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 75 fracción IV, en relación con el artículo 49 fracción III del Código de Procedimientos

Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que se relaciona con la inexistencia del acto impugnado, en virtud de las siguientes consideraciones:

La parte actora en su escrito inicial de demanda, señaló como acto impugnado el que hizo consistir en:

“Con fecha 16 de enero de 2018, por motivos de salud renuncié al INSTITUTO DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL ESTADO DE GUERRERO, O.P.D. dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, al momento de firmar mi renuncia me comentaron que me iban a pagar mi indemnización pero que era necesario que firmara para que con ese documento se me tramitara dicha prestación al área de la Dirección de Finanzas y Administración el INSTITUTO DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL ESTADO DE GUERRERO, O.P.D. (...).”

#### LO SUBRAYADO ES PROPIO

En ese contexto, resulta oportuno precisar que la demanda de nulidad debe estudiarse en los términos propuestos en la demanda, para determinar la procedencia o improcedencia de la acción, en este orden de ideas, de la redacción al acto impugnado, este juzgador podría interpretar que el actor del juicio pretende demandar el siguiente acto: **la omisión de las demandadas de pagar indemnización constitucional**; ello se deduce, en virtud de que el C. \*\*\*\*\* , en su escrito de desahogo de vista de la contestación de demanda, señaló lo siguiente: *“En el asunto que nos ocupa por tratarse de actos omisivos, no corre término de quince días que el(sic) establece el numeral antes invocado, si no lo establecido en la fracción II, del mencionado artículo que a la letra dice: II.- Tratándose de omisiones para dar respuesta a peticiones de los particulares, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo mientras no se notifique la respuesta de la autoridad.”*

Por otra parte, de la contestación a la demanda se desprende que las autoridades demandadas Dirección General, Dirección General de Finanzas y Dirección General del Área Jurídica, todas del Instituto de la Policía Auxiliar del Estado de Guerrero, niegan la existencia del acto impugnado, al manifestar que:

“Es totalmente falso que el actor del presente se le hubiera indicado que el área de administración y finanzas le tramitaría su indemnización y que este duraría un lapso de tres semanas, en virtud de que el área de Administración y Finanzas no tramita indemnizaciones y menos aún por renuncia voluntaria de los elementos policiales ni por ningún otro concepto o forma de separación del cargo.”

#### LO SUBRAYADO ES PROPIO

Como se observa, en el juicio de nulidad que se analiza, el acto impugnado por la parte actora, relativo a la omisión de dar trámite al pago por concepto de indemnización constitucional, son de carácter verbal, el cual dada su naturaleza, requiere de la comprobación de la existencia de la solicitud, lo anterior es así, tomando en consideración que el artículo 49 fracciones III y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, prevé como uno de los

requisitos formales de la demanda de nulidad, la exhibición de los documentos donde conste el acto impugnado o solicitud no resuelta por parte de la demandada, y las demás pruebas que ofrezca para acreditar los hechos que desea probar, en este tenor, éste supuesto tiende a evitar que el actor quede sin defensa ante la imposibilidad de adjuntar a su demanda los documentos necesarios para la resolución del asunto, pero le impone la obligación de aportar elementos de prueba de los hechos o circunstancias que pretenda acreditar.

Por otra parte, la fracción IV del artículo 75 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, establece que procede el sobreseimiento en el juicio de nulidad si no se acredita la existencia de los actos impugnados, lo anterior en atención a que el juicio de nulidad únicamente puede sustanciarse contra actos existentes y concretos, pues el análisis es jurídicamente imposible ante la ausencia de ellos.

Así tenemos que, en el asunto en estudio, al momento en que las autoridades señaladas como demandadas niegan la existencia del acto impugnado, recae necesariamente en la parte actora la carga probatoria para demostrar fehacientemente la existencia del acto; en ese sentido, la parte actora exhibió las siguientes pruebas:

- 1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia fotostática de la hoja de baja de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho.
- 2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el original del oficio número DO/S05/0021381/2016.
- 3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el original del oficio número DO/S05/004451/2017.
- 4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**
- 5.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

Precisando lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto por los artículo 124 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, al valorar las probanzas que obran en autos, no se evidencia lo aseverado por el actor en su escrito de demanda, en el que narra que: *“Bajo protesta de decir verdad manifiesto que el 02 de abril de 2018, acudí al área de la Dirección General de Finanzas y Administración del I.P.A.E. a solicitarle mi pago de la indemnización, indicándome que todavía no hay fecha para que se realice dicho pago, (...)”*, puesto que con ninguna de las pruebas ofrecidas, acredita la existencia de la solicitud verbal o escrita realizada a las autoridades demandadas, siendo que la prueba idónea para acreditar los actos verbales, es la prueba testimonial, en donde los testigos refieran el modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos.

Por consecuencia, si se toma en consideración que las autoridades demandadas, al producir sus contestaciones negaron la existencia del acto impugnado, y el actor no ofreció ningún medio probatorio para acreditar la solicitud de la indemnización constitucional, acto impugnado en el juicio de nulidad, el cual dada su naturaleza, estaba sujeto a que se demostrara la certeza de su existencia a través de los medios probatorios que estimara convenientes, y una vez acreditada emprender el estudio de la acción, en términos de los conceptos de nulidad propuestos en la demanda, para determinar si éste se emitió legalmente o no y en su caso obtener a través del juicio de nulidad las pretensiones que reclama si es que resultaran procedentes, por tanto, resulta inconcuso que el argumento planteado por la parte actora es insuficiente para tener por acreditados los hechos contenidos en la demanda, por partir de una presunción que no está corroborada con prueba plena alguna que acredite la participación directa y materializada de la autoridad que fue señalada como demandada.

En las relacionadas consideraciones, y en virtud de haber quedado acreditada la inexistencia del acto impugnado del escrito inicial de demanda, esta Sala de Instrucción considera que se actualizan la causal de sobreseimiento en el presente juicio, prevista en el artículo 75 fracción IV, en relación con el artículo 49 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, por lo que es de sobreseerse y se **SOBRESEE** en el presente juicio de nulidad instaurado por el C. \*\*\*\*\* , en contra de las autoridad estatales demandadas Dirección General, Dirección General de Finanzas y Dirección General del Área Jurídica, todas del Instituto de la Policía Auxiliar del Estado de Guerrero.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49 fracción III, 75 fracción IV y 129 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, 28, 29 fracción VII y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** La parte actora *no acreditó* los extremos de su acción; en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se **SOBRESEE** el presente juicio de nulidad, en atención a los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.-** Dígasele a las partes que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos que rige al presente procedimiento, el recurso de revisión en contra de este fallo, debe presentarse en esta Sala Regional dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de esta resolución.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente sentencia a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y cúmplase.

Así lo resolvió y firma el Maestro en Derecho **HÉCTOR FLORES PIEDRA**, Magistrado Instructor de la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con residencia en Chilpancingo, Guerrero, ante la Maestra en Derecho **MAYBELLINE YERANIA JIMÉNEZ MONTIEL**, Primera Secretaria de Acuerdos que autoriza y DA FE.-----

EL MAGISTRADO DE LA SALA REGIONAL

LA PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS

M. EN D. HÉCTOR FLORES PIEDRA

M. EN D. MAYBELLINE YERANIA JIMÉNEZ MONTIEL

